



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 2078/2025 C. Valenciana nº 413/2025

Resolución nº 479/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por Dª. R.G.A, en representación de PALEX MEDICAL, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro del equipamiento de patología digital para el servicio de anatomía patológica medioambientalmente sostenible del Nuevo Hospital de Ontinyent, adscrito al Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent*”, con expediente PA SARA 688 2025, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyent; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 26 de agosto de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la licitación del expediente PA SARA 688/2025 cuyo objeto es el suministro del equipamiento de patología digital para el servicio de Anatomía Patológica medioambientalmente sostenible del Nuevo Hospital de Ontinyent, adscrito al Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent, y el 25 de agosto en la Plataforma de Contratación del Sector Público, fecha en la que también se publicaron los pliegos.

Se trata de un contrato de suministros, con valor estimado de 1.130.290 euros, por un plazo de dos meses, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación seguido es el abierto.

El plazo para la presentación de las ofertas finalizó el 26 de septiembre de 2025 a las 14:00.

Segundo. El 30 de septiembre de 2025 la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación administrativa de las ofertas presentadas por los licitadores Agilent Technologies Spain, S.L.; General Electric Healthcare España, S.A.U., Leica Microsistemas, S.L.U. y Palex Medical, S.A.

Admitidas dichas ofertas, el 28 de octubre se procede a la apertura de los sobres con los criterios automáticos. A continuación, se informa que en la sesión anterior se acordó solicitar informe técnico del cumplimiento del PPT y que, en dicho informe, de fecha 14 de octubre de 2025, se pone de manifiesto que el licitador Agilent Technologies Spain, S.L. no cumple el PPT, por lo que queda excluido de la licitación.

En la sesión de 6 de noviembre de 2025, la mesa procede a valorar los criterios automáticos, proponiéndose la adjudicación al licitador con mayor puntuación, Leica Microsistemas, S.L.U., con 95 puntos, seguido de Palex Medical, S.A., con 93,54 puntos.

Con fecha 19 de noviembre de 2025 se adjudica el contrato a Leica Microsistemas, S.L.U., acuerdo que se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público en esa misma fecha.

Tercero. Frente a esta resolución la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación el día 10 de diciembre de 2025. La pretensión principal del recurso es, en síntesis, la exclusión de la adjudicataria por incumplimiento del PPT. Como pretensión subsidiaria, señala la incorrecta valoración del criterio automático *“Re-escaneado automático o en tiempo real, en el caso que no encuentre foco en áreas específicas, ya sea aumentando puntos de enfoque o añadiendo capas de manera autónoma, en los 3 escáneres de campo claro”*, por lo que solicita que se minore los puntos asignados a la adjudicataria en el citado criterio.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.



Quinto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 4 de febrero de 2026. La empresa adjudicataria, LEICA MICROSISTEMAS, S.L.U., presentó alegaciones el 10 de febrero de 2026.

Sexto. Con fecha 29 de enero de 2026, por resolución de la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde la competencia para conocer del presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por aplicación del artículo 46.2 de la LCSP y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 21 de mayo de 2025, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de junio del mismo año.

Segundo. El acto impugnado es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que cabe la interposición del recurso especial conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El acuerdo de adjudicación del contrato, de 19 de noviembre de 2025, fue publicado en la PLACSP en esa misma fecha, no constando la fecha de notificación a la recurrente. Dado que PALEX MEDICAL S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 10 de diciembre de 2025, se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles conforme al artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto. La empresa recurrente, licitadora en el procedimiento de contratación en el que se encuentra clasificada en segundo lugar, dispone de legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP, pues una eventual estimación de sus pretensiones podría hacer que se convirtiera en adjudicataria del contrato.



Quinto. En primer lugar, alega la recurrente que la adjudicataria incumple el pliego de prescripciones técnicas por entender que el escáner de fluorescencia carece de la certificación IVDR.

El PPTP expresa en este punto lo siguiente:

“Un (1) Escáner de fluorescencia.

- *Con capacidad de carga de al menos 10 portas.*
- *Que permita estudio de inmunofluorescencia directa y de FISH.*
- *Capacidad de escanear y visualizar en varios planos del eje Z (Z-stack).*
- *Lector de códigos de barras 1D y 2D.*
- *Escaneo de fluorescencia de al menos 8 canales con 8 posiciones de filtro fluorescentes individuales controladas por software, siendo necesario incluir al menos:*
 - *DAPI (350 /50x 460 /50mm)*
 - *Green (495 /25x 537 /29mm)*
 - *Gold (546 /10x 572 /23mm)*
 - *Orange (546 /22x 590 /33mm)*
 - *Red (580 /25x 625 /30mm)*

FORMATO DE IMAGEN

- *El usuario puede generar la imagen en formato propietario.*
- *El usuario puede seleccionar el formato DICOM en el software del escáner para generar una imagen nativa DICOM.*
- *El usuario podrá usar una aplicación para convertir los archivos ya existentes a DICOM.*

SOFTWARE DE DIAGNÓSTICO

- *Detección de posiciones vacías dentro del rack*
- *Identificación de las posiciones vacías o que no se han podido escanear.*
- *Software validado con certificación IVDR* [énfasis añadido].

Frente a las alegaciones de la recurrente, y tal y como indican tanto el órgano de contratación como la empresa adjudicataria, en los pliegos no se exige que el escáner de fluorescencia disponga de certificación IVDR, sino tan solo el software de diagnóstico. Es de destacar que ninguna de las ofertas presentadas -tampoco la de la recurrente, según indica el órgano de contratación- cumpliría con el requisito de que el escáner en su conjunto disponga de la certificación, ni tampoco sería necesario para que el escáner pueda cumplir su función, siempre que el software de diagnóstico sí disponga de la misma.

Desde esta perspectiva, la interpretación sostenida por la recurrente supondría extender el requisito de certificación IVDR más allá de lo expresamente previsto en el PPT, que únicamente exige dicha certificación respecto del software de diagnóstico y no del escáner de fluorescencia. Una aplicación extensiva del requisito en los términos pretendidos implicaría alterar el contenido de los pliegos y exigir una condición no prevista en ellos, lo que resultaría contrario al principio de vinculación a los pliegos.

Respecto de la aplicación del principio de igualdad que invoca la recurrente para que se excluya a la adjudicataria por el mismo motivo por el que se excluyó a la licitadora AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L., debe señalarse que, tal y como consta en el informe técnico de 14 de octubre de 2025 y se reafirma en el informe al recurso del órgano de contratación, la exclusión de dicha licitadora se fundamentó en cinco motivos distintos de incumplimientos del PPT. Es cierto que entre ellos se mencionó que el escáner de fluorescencia ofertado solo era válido para uso en investigación, al no disponer de certificación IVDR (producto sanitario para diagnóstico in vitro); sin embargo, dicha circunstancia no constituyó el único fundamento de la exclusión, ni fue determinante por sí sola, al haberse apreciado cuatro incumplimientos de las prescripciones técnicas.

En todo caso, aun cuando pudiera cuestionarse la corrección de alguno de los motivos señalados para dicha exclusión, ello no obliga ni al órgano de contratación ni a este Tribunal, a la vista de la motivación ofrecida por aquel y de la propia redacción del pliego,

a considerar ese único motivo como causa válida y suficiente para excluir automáticamente a otros licitadores.

Por todo ello, procede desestimar la pretensión principal de la recurrente.

Sexto. Con carácter subsidiario, alega la recurrente que no se ha valorado adecuadamente a la oferta de la adjudicataria en el criterio de adjudicación automática *“Re-escaneado automático o en tiempo real, en el caso que no encuentre foco en áreas específicas, ya sea aumentando puntos de enfoque o añadiendo capas de manera autónoma, en los 3 escáneres de campo claro”* por el que se otorgaban 5 puntos.

En relación con este criterio, alega la recurrente que la adjudicataria no ha acreditado esta funcionalidad y, por lo tanto, no deberían habersele otorgado los cinco puntos. Sobre esta cuestión, debe en primer lugar indicarse que, precisamente la recurrente realizó esta consulta el 26 de agosto de 2025 en relación con los pliegos a través de la plataforma de contratación:

“Buenos días

En el sobre 3, además de completar los criterios automáticos en el ANEXO OFERTA ECONOMICA ya es suficiente o se debe presentar una memoria técnica respaldando cada respuesta?

Gracias”

Y se respondió de manera pública y aplicable a todos los licitadores:

“No es necesario presentar una memoria técnica al respecto. El cumplimiento de los criterios de adjudicación automáticos del equipamiento será objeto de comprobación a la entrega del mismo. En el supuesto de que se produzca un incumplimiento procederá la rescisión del contrato con las consecuencias jurídicas consecuentes.”

De esta manera, a la adjudicataria, al igual que al resto de licitadores, no le era exigible acreditar que el equipo contaba con estas funcionalidades porque así se había contestado



a una pregunta en PLACSP precisamente formulada por la recurrente, respuesta que no resultaba contraria a lo establecido en el pliego.

Y así argumenta el informe técnico que se adjunta al informe al recurso:

«En este punto el demandante objeta con 2 consideraciones:

1. “Que en la documentación presentada por LEICA no se especifica este criterio”. Pero a pesar de que no era necesario, se ha constatado que sí se documenta de forma complementaria, en los ficheros “especiaciones del escáner APERIO GT450DX, Catálogo G450 y Anexo justificación de criterios automáticos”.

2. “Que no hay una prueba técnica que demuestre que el equipo puede operar de la forma que se pide”.

Pero esta es una prueba que no se contempla en los pliegos y que además no se ha pedido a ningún concursante».

Es decir, que no solo no era exigible acreditar, sino que, en cualquier caso, tal y como indica el órgano de contratación -y desarrolla LEICA MICROSISTEMAS S.L.U. en su escrito de alegaciones-, la adjudicataria sí documenta estos extremos en los ficheros “especiaciones del escáner APERIO GT450DX”, “Catálogo G450” y en “Anexo justificación de criterios automáticos”.

Por lo tanto, esta alegación debe también ser desestimada y, con ella, el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. R.G.A, en representación de PALEX MEDICAL, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro del equipamiento de patología digital para el servicio de anatomía patológica medioambientalmente sostenible*”



del Nuevo Hospital de Ontinyent, adscrito al Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent”, con expediente PA SARA 688 2025, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyent.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES